

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 129 (1R) “FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE COMBUSTIBLE: DIÉSEL Y GASOLINA, Y FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA”, de la siguiente forma:

MODIFICATORIA 1

(2017-12-14)

RTE INEN 129 (1R) “FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE COMBUSTIBLE: DIESEL Y GASOLINA, Y FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA”

En la página 2, numeral 2.1:

Dice:

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes filtros y sus repuestos de elementos filtrantes que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional, destinados para motores de combustión interna

Debe decir:

2.1 Este reglamento técnico aplica a los filtros y elementos filtrantes que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional, destinados para motores de combustión interna

En la página 3, numeral 2.2:

Dice:

2.2 Este reglamento técnico no aplica a:

Dice:

- Filtros para compresores, usados en aplicaciones industriales.
- Filtros hidráulicos.
- Filtros de aire para cabina y aire acondicionado
- Filtros centrífugos de aceite.
- Filtros secador de aire para frenos.
- Filtros separadores agua-combustible.
- Filtros de aceite magnéticos o electromagnéticos.
- Carcasas de filtros

Debe decir:

2.2 Este reglamento técnico no aplica a:

- Filtros para compresores, usados en aplicaciones industriales.
- Filtros hidráulicos.
- Filtros de aire para cabina y aire acondicionado
- Filtros centrífugos de aceite.
- Filtros secador de aire para frenos.
- Filtros separadores agua-combustible.
- Filtros de aceite magnéticos o electromagnéticos.
- Carcasas o partes para la fabricación del filtro.
- Material filtrante
- Accesorios que no vengán en conjunto con el filtro (empaques, mangueras, arandelas metálicas, plásticas o de caucho).

En la página 3, numeral 2.3:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión:	
8421.23.00.10	--- Filtros para gasolina en motores de inyección.	Aplica para filtros aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión.
8421.23.00.90	--- Los demás	Aplica para filtros aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión.

8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	
8421.31.00.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa compresión.	Aplica para filtros aire para motores de combustión interna, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión interna.
	- Partes:	
8421.99	-- Los demás:	
8421.99.10.00	--- Elementos filtrantes para filtros de motores	Aplica para filtros de aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, filtros de aire, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión interna.
8421.99.90.00	--- Los demás	Aplica para filtros de aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, filtros de aire, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión interna.

Debe decir:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión:	
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	
8421.23.00.10	--- Filtros para gasolina en motores de inyección.	
8421.23.00.90	--- Los demás	Aplica para filtros de aceite lubricante, filtros de combustible diesel para motores de combustión interna.
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:	
8421.31.00.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	
	- Partes:	
8421.99	-- Los demás:	
8421.99.10.00	--- Elementos filtrantes, del tipo de los utilizados en filtros para motores	Aplica a elemento filtrante de reposición para filtros de aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, filtros de aire para motores de combustión interna.

En la página 4, numeral 3:

Añadir:

3.1.7 Elemento Filtrante. Parte reemplazable del filtro, que consiste en el material filtrante y una estructura de soporte.

3.1.8 Material Filtrante. Superficie filtrante destinada como materia prima para la elaboración de filtros.

En la página 4, numeral 4 “REQUISITOS DE MARCADO, ETIQUETADO E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE”

Dice:

4. REQUISITOS DE MARCADO, ETIQUETADO E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE

4.1 Los filtros contemplados en el presente reglamento técnico deben ir marcados y etiquetados con caracteres legibles e indelebles y en lugar visible al consumidor.

4.2 Filtros de aceite lubricante de flujo-constante para motores de combustión interna

4.2.1 Los filtros de aceite lubricante de flujo constante de combustión interna deben venir marcados en el producto (ver nota¹) y, en su respectivo empaque primario o secundario mínimo con la siguiente información:

- a) Marca comercial o razón social del fabricante.
- b) Número del lote y fecha de producción.
- c) Nombre o denominación del producto.
- c) Código o modelo del filtro.
- d) País de origen.

4.2.2 Los filtros de aceite lubricante de flujo constante de combustión interna importados al granel, repuestos de elementos filtrantes o como parte de kits de reparación, deben presentar, al menos una etiqueta firmemente adherida en su envase primario o secundario con la información solicitada en el numeral 4.2.1 del presente reglamento técnico.

4.3 Filtros de combustible diesel y gasolina para motores de combustión interna

4.3.1 Los filtros de combustible diesel y gasolina para motores de combustión interna deben venir marcados en el producto (ver nota²) y en su respectivo empaque primario o secundario mínimo con la siguiente información:

- a) Marca comercial o razón social del fabricante.
- b) Número del lote y fecha de producción.
- c) Nombre o denominación del producto.
- d) Código o modelo del filtro.
- e) País de origen.

4.3.2 Los filtros de combustible diesel y gasolina para motores de combustión interna importados al granel, repuestos de elementos filtrantes o como parte de kits de reparación, deben presentar, al menos una etiqueta firmemente adherida en su envase primario o secundario con la información solicitada en el numeral 4.3.1 del presente reglamento técnico.

4.4 Filtros de aire para motores de combustión interna

4.4.1 Los filtros de aire para motores de combustión interna

deben venir con una etiqueta firmemente adherida a su respectivo empaque primario o secundario con la siguiente información:

- a) Marca comercial o razón social del fabricante.
- b) Número del lote y fecha de producción.
- c) Nombre o denominación del producto.
- d) Código o modelo del filtro.
- e) País de origen.

4.4.2 Los filtros de aire para motores de combustión interna deben venir marcados en el producto como mínimo los literales **a)** **b)** y **d)** del numeral 4.4.1 del presente Reglamento Técnico.

4.5 *En caso de ser un producto importado.* Adicionalmente, para la comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar en una etiqueta firmemente adherida al envase primario o al envase secundario, destinado al consumidor o usuario final, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota³).
- b) Dirección comercial del importador.

4.6 La información del marcado del producto y etiquetado del envase primario o secundario debe expresarse en idioma inglés o español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

Debe decir:

4. REQUISITOS DE ROTULADO O ETIQUETADO

4.1 Los filtros contemplados en el presente reglamento técnico deben estar marcados o etiquetados en el producto; o en su respectivo empaque primario o secundario con caracteres legibles e indelebles; y en un lugar visible al consumidor con la siguiente información:

- 4.1.1 Marca comercial o razón social del fabricante.
- 4.1.2 Número del lote o fecha de producción.
- 4.1.3 Nombre o denominación del producto.
- 4.1.4 Código o modelo del filtro.
- 4.1.5 País de origen.

4.2 Los filtros importados al granel, elementos filtrantes o como parte de kits de reparación, la información de rotulado

¹ **Nota:** No se aceptará la información del marcado en una etiqueta adherida al producto, si se utiliza una etiqueta, esta debe ir adherida al envase primario o secundario.

² **Nota:** Para filtros de combustible en línea, únicamente debe venir marcado los literales a) y d) en el producto.

Nota³: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

solicitada en el numeral 4.1 del presente reglamento técnico, debe presentarse en el producto o en una etiqueta firmemente adherida en su envase primario o secundario.

4.3 Los productos importados para su comercialización, deben estar marcados o llevar en una etiqueta indeleble firmemente adherida al envase primario o secundario, destinado al consumidor o usuario final, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota⁴).
- b) Dirección comercial del importador.

4.4 La información del rotulado o etiquetado del producto debe expresarse en idioma español o inglés, sin perjuicio que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

En la página 5, numeral 5 “Muestreo”

Dice:

5. MUESTREO

5.1 Para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe seleccionar una muestra de producto según su tipo, marca, familia de modelos y código de identificación.

5.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

Debe decir:

5. MUESTREO

5.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a lo establecido en la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple normal, nivel de inspección especial S4, con un AQL de 1,5%.

En la página 5, numeral 6 “Documentos de referencia”

Dice:

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.2 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17020, *Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.*

6.3 Norma NTE INEN ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

Debe decir:

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 NTE INEN-ISO/IEC 17020:2013, *Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.* (Resolución No. 13062 de fecha 2013-04-15, publicada en el Registro Oficial No. 954 de fecha 2013-05-15).

6.2 NTE INEN ISO 2859-1:2001, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.* (Resolución No. 056-2009 de fecha 2009-08-06, publicada en el Registro Oficial No. 21 de fecha 2009-09-08).

6.3 ISO 5011:2014, *Inlet air cleaning equipment for internal combustion engines and compressors — Performance testing.*

En la página 6, numeral 7 “Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad”

Dice:

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, los fabricante e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Para productos importados.* Emitido en origen o en destino por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) *Para productos fabricados a nivel nacional.* Emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección del lote muestreado, en idioma español y, según las siguientes opciones:

7.2.1 Certificado de inspección que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, emitido por un organismo de inspección [ver numeral 7.1, literales a) y b) de este reglamento técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14114 del 24 de enero de 2014 y No. 16161 de 07 de octubre de 2016.

7.2.2 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN - ISO/IEC 17050-1:2004, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o el distribuidor oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple los requisitos de rotulado, establecidos en el presente reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de informes de inspección.

El importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo e inspección de marcado, etiquetado e información suministrada por el fabricante de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

7.2.2.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de inspección acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

7.3 El certificado de inspección e informes de inspección deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

Debe decir:

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previo a la importación, nacionalización de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o mediante la demostración de la conformidad establecida en acuerdos, convenios, o acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, suscritos y ratificados por Ecuador, en conformidad a lo siguiente:

a) *Para productos importados.* Emitido en origen o en destino por un organismo de inspección acreditado,

cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) *Para productos fabricados a nivel nacional.* Emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según lo siguiente:

7.2.1 Certificado de inspección que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, emitido por un organismo de inspección [ver numeral 7.1, literales a) y b) de este reglamento técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14114 del 24 de enero de 2014 y No. 16161 de 07 de octubre de 2016.

Previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo e inspección del rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

7.3 El certificado de inspección e informes de inspección deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La presente modificatoria entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 129 (1R)** "*Filtros de aceite, filtros de combustible: diesel y gasolina, y filtros del aire de entrada para motores de combustión interna*" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 129 (1R) entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio del 2018.

f.) Mgs. Roberto Estévez Echanique, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Encargado.